Interlocutorio	772
Radicado	05266-31-03-003-2018-00025-00
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante(s)	Ricardo Tulio Tamayo
Demandado(s)	Edgar Jaramillo Villegas y otra
Asunto	No fija fecha para remate y otro.

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve la solicitud presentada por la parte ejecutante, dentro del proceso de efectividad de la garantía real adelantado por Ricardo Tulio Tamayo contra Edgar Jaramillo Villegas y Gloria Mercedes Fierro Ordoñez.

ANTECEDENTES

La parte demandante allegó el avalúo comercial de los inmuebles con folios de matrículas 001-853056 y 001-852965 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur; también adujo un memorial donde expone que dio el traslado de éste a su contraparte, puesto que lo remitió a los correos electrónicos edgarjaramillovillegas@hotmail.com, gloflo2010@hotmail.com; finalmente, solicitó que se fije fechara para el remate de tales inmuebles.

De otro lado, se allegó un escrito contentivo de una cesión de crédito.

CONSIDERACIONES

1. El inciso 1 del artículo 448 C.G.P. establece, que "*Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá*

pedir el remate de dichos bienes"; disposición de la que se desprende que es requisito previo al remate "*que el avalúo de los bienes objeto de las medidas cautelares esté en firme*"[1].

Así las cosas, previo a fijar la fecha para remate, es necesario que el avalúo de los inmuebles garantizados se encuentre en firme. Ahora, aun cuando se afirmó, con fundamento en el artículo 9 del decreto 806 de 2020, que el avalúo fue remitido a las direcciones electrónicas edgarjaramillovillegas@hotmail.com, gloflo2010@hotmail.com, no hay se allegó la prueba de la forma como las obtuvo.

Además, no hay pruebas en el expediente que den cuenta que esos correos son los utilizados por los demandados. En suma, Fierro Ordoñez, quien únicamente a comparecido a la diligencia de secuestro –folio 68-, nunca ha hecho mención al respecto, como tampoco Jaramillo Villegas, quien comparece a través de curadora *ad litem* y respecto del que la ejecutante dijo "*no conocer lugar de domicilio, dirección, lugar de residencia o trabajo donde pueda surtirse la comunicación debida de la demanda*" –folio 112-.

Sumado a lo anterior, según la sentencia C 420 de 2020 de la C. Constitucional, el término del traslado de que trata el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, empieza a correr a los dos (2) días siguientes a que el iniciador recepciones acuse recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje y, en este caso, no se acredita ni la recepción del acuse de recibido ni se puede verificar que el destinatario accedió al mensaje.

En este orden, el avalúo de los bienes sobre los que recaen las medidas, no se encuentra en firme, por lo que habrá de negarse la solicitud de fijarse fecha y hora para el remate. No empece lo anterior, a efectos de impulsar el proceso, de aquél se dará traslado en los términos del artículo 110 *ejusdem.*

2. Por otra parte, Ricardo Tulio Tamayo, quien comparece a través de Luis Carlos Quintero Gómez -apoderado general constituido mediante escritura pública 2483 de 24 de septiembre de 2019 de la Notaría 17 de Medellín-, como cedente, y Jorge

[1] Edgar Guillermo Escobar Vélez, Los Procesos de Ejecución Teórico Practico, 5° Ed., pág. 237, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., 2016.

de Jesús Vélez, como cesionario, allegan documento de cesión de crédito y derechos litigiosos.

Ante dicho memorial, es preciso indicar que la cesión de derechos litigiosos implica el ceder, traspasar o entregar el alea de un proceso judicial -artículo 1969 C.C.-, mientras que la cesión del crédito implica un cambio de titular de un derecho que se presume cierto o que ha sido definido -artículo 2959 C.C.-, que es lo que ocurre en el particular, puesto que ya no hay un derecho litigioso, sino un crédito exigido, al existir providencia en firme que ordenó seguir adelante la ejecución.

En este orden de ideas, se aceptará la solicitud que antecede, bajo el entendido de tratarse de una cesión del crédito.

3. Atendiendo el poder conferido a Marcela Isabel Rúa Echavarría con T.P. 176.117 C.S.J., se le reconocerá personería para representar a Jorge de Jesús Vélez.

4. Finalmente, se incorporará el despacho comisorio 18 de 25 de mayo de 2018, debidamente diligenciado -inciso 2º, artículo 40 C.G.P.-.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: No fijar fecha para el remate de los inmuebles con folio de matrícula 001-853056 y 001-852965 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Segundo: Aceptar la cesión del crédito realizada por Ricardo Tulio Tamayo, en calidad de cedente, en favor de Jorge de Jesús Vélez, en calidad de cesionario.

Tercero: Reconocer personería para que represente a Jorge de Jesús Velez, a la abogada Marcela Isabel Rúa Echavarría, T.P. 176.117 C.S.J.

Cuarto: Incorporar el despacho comisorio no. 18 de 25 de mayo de 2018, debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE

4

Firmado Por:

Diego Alexis Naranjo Usuga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a7accdb97a6be6ae8b635d3c507cf9ae9a45a24734b2bc7f7ab25b858a54baa
Documento generado en 05/10/2021 03:13:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica